



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2023-00023-01
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CRISTINA SOLANO RUEDA
APODERADA: MARTHA JUDITH GARCIA NUÑEZ
DEMANDADO: JORGE ANDRES GOMEZ RUEDA
APODERADO: CAMILO ANDRES POVEDA VILLABONA

JUZGADO AD HOC PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Betulia, Santander, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Revisado el trámite llevado a cabo dentro del cuaderno de medidas cautelares, se observa por esta funcionaria que la demandante actuando en nombre propio, allegó un escrito a través del cual manifiesta que insiste ante el despacho para que nuevamente se ordene la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria número 320-11968, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Santander, dado que la cautela deprecada por ella y decretada en su oportunidad por el juzgado de conocimiento, no fue inscrita, por tanto, la deuda por alimentos para su hija adolescente, no cuenta con garantía alguna.

Expone la representante de la demandante, que el embargo de jurisdicción coactiva es de distinta naturaleza jurídica al ordenado dentro de este proceso de ejecución por mesadas de alimentos, ya que el primero es de carácter administrativo, el segundo es judicial, que la acreedora es una menor de edad, por tanto sus derechos son prevalentes; que de acuerdo con las normas civiles existe prelación de créditos, de manera que no cobra el que llegue primero o el que tenga mayor crédito, sino el que diga la ley, según la prelación de cada clase de deuda, y dentro de la primera clase, se encuentran, en primer orden, los créditos por alimentos a favor de menores, principio que el artículo 134 de la ley de infancia y adolescencia consagra expresamente en favor de los niños, las niñas y los adolescentes, quienes gozan de prelación sobre los demás integrantes de la sociedad, por

consiguiente el embargo aquí dispuesto se “privilegia”, respecto del ordenado por la autoridad administrativa, máxime que no existe una constitución de hipoteca o prenda a favor del municipio que acciona coercitivamente contra el mismo deudor de alimentos.

Cita algunos preceptos legales y jurisprudenciales los cuales refieren la figura de la prelación de créditos consagrados en el código civil, y en la ley 1098 de 2006, o código de infancia y adolescencia, que no guarda relación alguna con lo deprecado por la demandante.

Ahora bien, las medidas cautelares buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes mientras se adelanta un proceso para asegurar que los fines del mismo puedan cumplirse a cabalidad; tienen un carácter accesorio e instrumental que buscan reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante y el legislador las estableció apoyado en el principio de equilibrio e igualdad procesal, ya que al proceder en favor de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, teniendo en cuenta que que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

De otro lado, referente a la concurrencia de embargos, el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, establece *“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello”*.

Como quiera que la petición incoada puntualmente por la demandante, se contrae a que se insista para que nuevamente se ordene la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria del bien rural debidamente identificado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, Santander, consistente dicha cautela en el embargo y secuestro aquí decretado, más no con la prelación de créditos, que son figuras sustancialmente distintas, advierte esta funcionaria que la misma debe ser denegada, en razón a que el funcionario registral actuó de manera correcta al negar dicho acto, pues lo hizo apoyado en las disposiciones del estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, por no darse los presupuestos exigidos para la concurrencia de embargos de que trata el artículo 468 antes citado para que aquel funcionario actué conforme a lo requerido, amén de que se observa que si bien, contra la decisión de devolución del mencionado oficio o nota devolutiva emitida procede el recurso de reposición ante dicho funcionario o en subsidio apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Súper Intendencia de Notariado y Registro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, dicha vía no se agotó por la interesada.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud hecha por la parte demandante, a que se ha hecho referencia en esta decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f68542ae87f548d5f50667241fb83e9eb175eec21a895fef1e17ff6271d7f9**

Documento generado en 22/06/2023 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>